



Señor.  
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Ciudad

ASUNTO: PROCESO No. 2019-00326-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSMIRA VANEGAS BARRERA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE  
CALI

ASUNTO: RECURSO APELACION AUTO INTERLOCUTORIO DEL 02 DE  
FEBRERO DE 2022 QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 de Cali, con Tarjeta profesional No. 44.071 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por medio del presente memorial presento RECURSO DE APELACIÓN contra en Auto Interlocutorio de fecha 02 de FEBRERO del presente año, por medio del cual se ordenó: “1. *Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el Distrito Especial de Santiago de Cali con NIT 890.399.011-3 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA*”, para que se revoque la citada decisión y en consecuencia se disponga el levantamiento de la medida cautelar con sustento a lo previsto en los artículos 6° de la Ley 179 de 1994, 19 del Decreto 111 de 1996, 195 parágrafo 2° del CPACA y 594 del CGP, así:

#### RAZONES DE LA DEFENSA:

Sea lo primero indicar que, si bien como lo anota el a quo en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional se han establecido excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, las cuales fueron sintetizadas y explicadas en la sentencia C-1154 de 2008, de la siguiente manera:

*“4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el*



*embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997. donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (-.)*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)"*

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las aludidas excepciones no son aplicables o perdieron su vigencia, pues en los numerales 1 y 4 del artículo 594 del CGP en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA no se contemplaron excepciones a la inembargabilidad y por el contrario de la literalidad de los preceptos fácil resulta inferir que no existen excepciones.

- ✓ Código General del Proceso  
Artículo 594. Bienes inembargables

*"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de*



créditos

alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.



14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

- ✓ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“Parágrafo 2° Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones: El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de*



*Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

Así las cosas, conforme a lo previsto en los artículos 6° de la Ley 179 de 1994, 19 del Decreto 111 de 1996, 195 parágrafo 2° del CPACA y 594 del CGP, los cuales establecen que los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación son inembargables; y como los dineros que por todo concepto recibe la entidad territorial están incluidos en dicho instrumento de planificación, no pueden ser objeto de embargo, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren.

Por otra parte, sustenta la presente solicitud de revocatoria del Auto Interlocutorio No. 670 del 27 de octubre de 2021, el hecho de que la medida cautelar carece de la especificación del número de la cuenta que sería objeto de la medida, lo cual la hace improcedente, toda vez que no se cumplió con el requisito legal de la plena identificación del bien sobre el que recaería la medida cautelar solicitada.

Además de lo anterior, hay que precisar que la medida cautelar dictada tendiente a embargar y retener los dineros que tenga el Distrito Especial de Santiago de Cali en las diferentes entidades bancarias, no es procedente si se considera que el legalmente obligado al pago de las obligaciones contenidas en la sentencia que se soporta como título ejecutivo – prima de servicios Decreto 1042 de 1978- es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en razón a que la demandante se financia o en su momento fue financiada con recursos girados por dicha entidad del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES acorde lo dispuesto por la Ley 715 de 2001.

En el pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, el Ministerio de Educación Nacional concurre con los recursos del Sistema General de Participaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001.

Como bien se sabe, en el sector educativo existen competencias atribuidas en forma concurrente a la Nación y a las entidades territoriales y que de acuerdo a la Constitución y la Ley dicho servicio público se encuentra centralizado nacionalmente en materia de decisiones políticas y financieras, pero descentralizado administrativa y funcionalmente en su prestación a cargo de las entidades territoriales certificadas, situación que conlleva a que por regla general el pago de los costos generados por su prestación, específicamente el pago de salarios, prestaciones y deudas laborales sean sufragados con cargo a la cuota de participación que del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES – SGP, transfiere la Nación a las entidades territoriales.

En tal virtud, a través de los diferentes “Planes de Desarrollo” que hemos tenido en nuestro país y por los cuales se han establecido las bases que



permiten alcanzar las metas y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas de cada gobierno, se puede evidenciar en estas leyes (sin asomo de duda) que la responsabilidad del pago de deudas – entiéndase “primas de servicio” – del o a favor del personal docente, es exclusiva del MEN y no del Ente territorial que tiene adscrito a su planta de cargos dicho personal, que entre otras (se reitera ) es financiado con recursos de ley 715 de 2001 y no con recursos del ente territorial.

A continuación, me permito demostrar lo argumentado anteriormente, así:

- Ley 812 DE 2003, Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006.  
En su artículo 80 establece la responsabilidad del MEN frente al pago de primas del personal docente dejadas de percibir.
- Ley 1151 DE 2007, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.  
En su artículo 37 establece la responsabilidad del MEN frente al pago de primas del personal docente dejadas de percibir.
- Ley 1450 DE 2011, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.  
En su artículo 148 establece la responsabilidad del MEN frente al pago de primas del personal docente dejadas de percibir.
- Ley 1753 DE 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.  
En su Artículo 267. “Vigencias y derogatorias”. No deroga expresamente el art 148 de la ley 1450 de 2011. Dejando establecida la responsabilidad absoluta del pago de deudas del personal docente que se financia con recursos de SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES – Ley 715 de 2001 a cargo del MEN y no del ente territorial.
- Ley 1955 DE 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.  
En su Artículo 336. “Vigencias y derogatorias”. No deroga expresamente el art 148 de la ley 1450 de 2011. Lo que evidencia que lo dispuesto en esta última al no haber sido derogada expresamente por el actual plan de desarrollo de nuestro país, continua vigente hasta que la misma sea derogada o modificada por norma posterior.

En consecuencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011(vigente al día de hoy) en relación con el pago de deudas laborales, se demostraría que esta norma además de señalar los roles y alcances que le asisten a las entidades territoriales, al Ministerio de Educación y Ministerio de Hacienda, establece la fuente de financiación de dichas acreencias con cargo en principio a las apropiaciones y excedentes de los recursos del SGP o de no existir estos se dispone la concurrencia subsidiaria con cargo a los



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es por ello que la sentencia aportada como título ejecutivo debe leerse a la luz de la normatividad aplicable, esto es del artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, por lo que la obligación que deriva de la providencia judicial que se pretende ejecutar ES DE HACER para el Distrito Especial de Santiago de Cali; en el entendido que, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, como en efecto se ha hecho y probado con la contestación de la demanda, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.

En conclusión, a la luz de que la orden de pago inmersa en la Sentencia que se ejecuta, los recursos para resarcir el derecho, tienen que ser girados por el Ministerio de Educación Nacional, de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, no procede la medida cautelar de embargo a dichas cuentas por disposición de los numerales 1 y 4 del artículo 594 del CGP.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito se revoque el Auto Interlocutorio No. 670 del 27 de octubre de 2021 y en consecuencia se disponga el levantamiento de la medida cautelar.

**NOTIFICACIONES**

- Las mías, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8° - Secretaría de Educación Municipal. - E-mail: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y en el correo personal [willim\\_dgm@hotmail.com](mailto:willim_dgm@hotmail.com).

Atentamente,

**WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON**  
C.C. N.16.606.567 Cali  
T.P. No. 44.071 del C.S.J.